

## **LA RESTITUCIÓN DEL TERRITORIO ESEQUIBO VENEZOLANO LUEGO DE LAS DECISIONES DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA<sup>1</sup>**

**“...En casos como el presente los pueblos de nuestra raza no obedecen al cálculo de las probabilidades sino al sentimiento de su honra y al celo por su soberanía<sup>2</sup>...”**

### **INTRODUCCIÓN**

Sin lugar a dudas resulta claro que vista las actuaciones de la Corte Internacional de Justicia en sus sentencias del 18DIC2020 y del 06ABR2023, Venezuela debe afrontar la situación, demostrando ante esa instancia, sus reales títulos que definen sus derechos en la Guayana Esequiba.

La realidad esquematizada, en pocas líneas, señalan o hacen ver una acumulación de pruebas sobre nuestra titularidad, enfrentadas a la posición de Guyana cuyo único asidero estriba en afirmar que, en el Laudo de París de 1899, fueron fijados definitivamente los límites actuales (de facto) entre ambos países.

Es evidente la histórica posición venezolana por el respeto hacia las demás naciones; nuestro Ejército ha traspasado las fronteras del País, solo para llevar libertad a otros lares, nunca para agredir ni ocupar territorio. Venezuela no pretende apoderarse de un milímetro del territorio guyanés, solo exige la restitución de una séptima parte de su territorio, expoliado con argucias, infames mañas, coacción y colusión por parte del Reino Unido de la época victoriana.

Hago un paréntesis libertino y muy coloquial de la situación, a mi modo de ver:

A propósito de las dos decisiones de la CIJ en relación al tema de la controversia del territorio Esequibo, los abogados desde sus orígenes, desde Pericles hasta hoy, han hecho méritos del lenguaje jurídico, con sus características propias en cuanto a gramática, sintaxis, morfología, semántica, fonología, sindéresis, semiótica, analogía, disyuntiva, reduccionismo, ficción, abstracción, etc.; para un ilustre lego como yo, a veces esos dictámenes me hacen recordar la leyenda urbana de la célebre narración de un coterráneo Miguel Thoddé de la pelea de Betulio contra el tailandés Venice Borkhorsor, el 29 de septiembre de 1972, el comentarista de la pelea, describía: “¡Pega Betulio, pega Betulio, pega Betulio... ¡Se cayó Betulio!” ¡señores buenas noches!

Basta con leer el acuerdo de Estatus Quo de 1850 versus el artículo V del Acuerdo de Ginebra, redactado en una especie de galimatías que en Puerto Cabello le decimos “lenguaje cantinflero”

Un buen argumento jurídico es capaz de demostrar la cuadratura del círculo.

Definitivamente hay una sensación de “mala espina”, de poca confiabilidad hacia dicho Tribunal.

### **CONTEXTUALIZACIÓN:**

---

<sup>1</sup> <https://www.avdm-cmi.com/julio-pena>

<sup>2</sup> Nicanor Bolet Peraza, responde al Secretario de Estado norteamericano, James Blaine sobre si Venezuela tenía probabilidades de éxito en caso de sostener una guerra con Gran Bretaña, Nueva York, FEB 1890, I Conferencia Internacional Americana.

En 1966 el Canciller Iribarren Borges ante el Congreso Nacional, planteaba que el Acuerdo de Ginebra lleva a una nueva situación las posiciones extremas de la exigencia de devolución del territorio Esequibo y la falta de disposición de llevar la causa ante tribunal alguno.

Se refería también a tres etapas, 1.- Comisión mixta; 2.- Mediación; y 3.- arbitraje

Asunto este esgrimido en la carta del Ejecutivo Nacional a la Corte Internacional de Justicia del 29 de marzo de 2018, donde se refiere a la “solución práctica, aceptable y satisfactoria, como lo prevé el Acuerdo de Ginebra de 1966.

La sentencia de diciembre 2020 de la CIJ, hace referencia a este discurso de Iribarren.

La decisión de la CIJ del 18 de diciembre de 2020, se pudiera resumir en estos tres aspectos: 1.-Jurisdicción; 2.-Determinación de una fecha crítica; y 3.- Determinación de la existencia de una controversia.

Con respecto a la jurisdicción, la corte decidió 12 votos a favor y 4 en contra, que es competente para conocer de la solicitud presentada por la República Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018 en la medida que se refiere a la validez de la sentencia arbitral del 3 de octubre de 1899, así como de la cuestión conexa de la solución definitiva del diferendo relativo a la frontera terrestre entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela

Igualmente es bueno recordar que Venezuela no ha reconocido a la CIJ, en forma expresa, sin embargo, 2 insignes venezolanos han formado parte de la corte, Andrés Aguilar y Gonzalo Parra Aranguren.

### **Fecha crítica para conocer el caso:**

En la sentencia la misma se fija en el 17 de febrero de 1966, esto quiere decir que eventos posteriores a esta fecha no tienen impacto en el poder de la corte para analizar méritos, es decir cualquier consideración procedimental tanto para admitir pruebas o evidencias, como para considerar el fondo de los acontecimientos.

Por lo tanto, la Independencia de Guyana y sus incidencias en el proceso, no deberían ser tomadas en cuenta, Por ejemplo, Inglaterra a partir de la independencia de Guyana, se apartó completamente del problema, y ello y solo ellos fueron firmantes del Acuerdo de Ginebra. Inglaterra debió estar presente en este juicio bien como parte interesada o bien como exigencia por parte de Venezuela, alegando la fecha crítica fijada por la corte.

Acá surge una duda razonable sobre posibles solicitudes de medidas cautelares por las concesiones otorgadas por Guyana en el territorio en reclamación y en sus aguas.

Como tercer y último punto está presente la determinación por parte de la CIJ, que en la naturaleza, alcance y efectividad del Acuerdo de Ginebra, existe una CONTROVERSIA,

“...la cual las partes aceptaron resolver a través del mecanismo establecido en el Acuerdo de Ginebra **referidas a la cuestión de la validez del Laudo de 1899**, así como a sus implicaciones jurídicas para la línea limítrofe entre Guyana y Venezuela...”

Muy diferente al del Acuerdo de Ginebra, el cual da a entender que la controversia es una consecuencia de un alegato unilateral por parte de Venezuela:

“Se establecerá una Comisión Mixta con la tarea de buscar soluciones satisfactorias para la solución práctica de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido **que ha surgido como resultado** del alegato venezolano de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela es nula y sin valor”

Este aspecto está muy bien analizado en las memorias del Embajador Adolfo Taylhardat, donde apunta que los ingleses determinaron como punto de honor, la inclusión de la frase “...como resultado del alegato venezolano de que el Laudo Arbitral...”

## LA CIJ ESTABLECE LA EXISTENCIA DE UNA CONTROVERSIA

Artículo 64 de la decisión 18DIC20:

La corte Observa que el Tratado de Washington utilizó el término “controversia” al referirse a la controversia original que fue sometida al tribunal arbitral establecido bajo el Tratado para determinar la línea fronteriza entre la colonia de Guayana Británica y la Estados Unidos de Venezuela, también observa que el artículo I del Acuerdo de Ginebra define el mandato de la Comisión Mixta como la búsqueda de soluciones satisfactorias para la solución práctica de “la controversia entre Venezuela y el Reino Unido que ha surgido como resultado del alegato venezolano de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela es nula y sin valor”. Sin embargo, la corte estima que la “controversia” que las partes acordaron resolver a través del mecanismo establecido en virtud del Acuerdo de Ginebra se refiere a la cuestión de la validez del Laudo de 1899, así como sus implicaciones legales para la línea fronteriza entre Guyana y Venezuela.

En esta interpretación, la Corte hábilmente amalgama al Tratado Washington y al Acuerdo de Ginebra y en una demostración de hilada ingeniería jurídica, hace ver que la controversia definida en el Tratado de 1897, “determinar la línea fronteriza entre la colonia de Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela” con la cuestión de la validez del Laudo de 1899, del Acuerdo de Ginebra, forman parte de un único contexto.

*De esta forma el 18DIC2020 dictamina que:*

*“ es **competente para conocer** de la solicitud presentada por la República Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018 en la medida que se refiere a la **validez de la sentencia arbitral** del 3 de octubre **de 1899, así como** de la cuestión conexa de **la solución definitiva del diferendo** relativo a la frontera terrestre entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela...”*

## CONTEXTO DE LA DEMANDA ANTE LA CORTE

**15DIC16:** En un Comunicado de la Oficina del Secretario General de las Naciones Unidas<sup>3</sup>, Edmond Mullet, Jefe del Gabinete, expresa que Ban Ki Moon, en oficio dirigido al Presidente Maduro, decidió lo siguiente<sup>4</sup>:

“El Secretario General ha realizado intensos esfuerzos para encontrar el camino a seguir que sea más propicio para encontrar una solución... Sobre la base de ese balance, el Secretario General ha llegado a la conclusión de que **el Proceso de Buenos Oficios continuará por una última vez, un año**, con un nuevo Representante Personal del Secretario General (PRSG) con un mandato reforzado de mediación, que será designado por el Secretario General, designado poco después de que asuma el cargo”

Además, el Secretario General ha declarado que **si no hay avances** para fines de 2017, el nuevo Secretario General Antonio Guterres **elegirá a la Corte Internacional de Justicia (CIJ)** como el próximo medio de solución<sup>5</sup>.

Efectivamente, durante el año 2017, el noruego Dag Nylander concluyó su función sin pena ni gloria y por lo tanto el nuevo secretario general, el **30ENE18**, apegado a las directrices dejadas por su antecesor<sup>6</sup>, anuncia a través de su vocero, Stéphane Dujarric, que ha escogido a la corte internacional de justicia, como medio de resolución de la controversia<sup>7</sup>.

Al día siguiente la respuesta de Venezuela no se hizo esperar y en un comunicado expresa lo siguiente<sup>8</sup>:

“...Venezuela dejó constancia oportunamente de su enérgica oposición a la carta del 15 de diciembre de 2016, suscrita por el anterior Secretario General Ban-Ki Moon, alertando que los criterios en ella contenidos excedían las competencias otorgadas a su investidura, contraviniendo el espíritu, propósito y razón del Acuerdo de Ginebra y el principio de equidad concertado entre las partes...”

El **29MAR18**, apenas dos meses después de la decisión de Guterres, Guyana demanda a Venezuela ante la corte internacional de justicia. *En su demanda, Guyana solicitó (punto 55) a la Corte que falle y declare lo siguiente*<sup>9</sup>:

(a) El **Laudo** de 1899 es **válido y vinculante** para Guyana y Venezuela, y la frontera establecida por ese Laudo y el Acuerdo de 1905 es válida y vinculante para Guyana y Venezuela;

<sup>3</sup> Statement attributable to the Spokesman for the Secretary-General on the border controversy between Guyana and Venezuela [scroll down for Spanish version]

<sup>4</sup> [https://7a59403d-56fc-456f-843e-3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940\\_a5c977a2853545a5a4471769cc23f3b2.pdf](https://7a59403d-56fc-456f-843e-3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940_a5c977a2853545a5a4471769cc23f3b2.pdf)

<sup>5</sup> Negritas propias

<sup>6</sup> Statement attributable to the Spokesman for the Secretary-General on the border controversy between Guyana and Venezuela [scroll down for Spanish version]

<sup>7</sup> [https://7a59403d-56fc-456f-843e-3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940\\_784bf9bf30cc4369b3ecf3e80b45dde7.pdf](https://7a59403d-56fc-456f-843e-3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940_784bf9bf30cc4369b3ecf3e80b45dde7.pdf)

<sup>8</sup> [https://7a59403d-56fc-456f-843e-3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940\\_119256b4a2d14e578791a480d847f84f.pdf](https://7a59403d-56fc-456f-843e-3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940_119256b4a2d14e578791a480d847f84f.pdf)

<sup>9</sup> [https://www.avdm-cmi.com/files/ugd/7a5940\\_933a18d8a14e4e2882631fea3cc4df94.pdf](https://www.avdm-cmi.com/files/ugd/7a5940_933a18d8a14e4e2882631fea3cc4df94.pdf)

(b) **Guyana goza de plena soberanía sobre el territorio entre el río EseQUIBO y la frontera establecida por el Laudo de 1899** y el Acuerdo de 1905, y Venezuela goza de plena soberanía sobre el territorio al oeste de esa frontera;

(c) **Venezuela se retirará inmediatamente y cesará su ocupación de la mitad oriental de la Isla de Ankoko**, y todos y cada uno de los demás territorios que se reconozcan como territorio soberano de Guyana de conformidad con el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905;

(d) **Venezuela se abstendrá de amenazar o usar la fuerza** contra cualquier persona y/o empresa con licencia de Guyana para participar en actividades económicas o comerciales en territorio guyanés según lo determinado por el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905, o en cualquier área marítima perteneciente a dicho territorio.

(e) **Venezuela es internacionalmente responsable por las violaciones de la soberanía y los derechos soberanos de Guyana**, y por todos los daños sufridos por Guyana como consecuencia<sup>10</sup>.

El **18DIC2020**, se produce la sentencia<sup>11</sup> de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) relativa a su competencia, en el caso del Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela)

*1) Por doce votos contra cuatro, Dice que es **competente para conocer** de la solicitud presentada por la República Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018 en la medida que se refiere a la **validez de la sentencia arbitral** del 3 de octubre **de 1899, así como** de la cuestión conexas de **la solución definitiva del diferendo** relativo a la frontera terrestre entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela;*

*2) Por unanimidad, dice que no es competente para conocer de las pretensiones de la República Cooperativa de Guyana fundadas en hechos acaecidos con posterioridad a la firma del Acuerdo de Ginebra.*

### **Aspectos sobre la competencia de la CIJ:**

La CIJ es competente para determinar la validez de la sentencia arbitral del 3 de octubre de 1899,...

...Así como de la cuestión conexas de la solución definitiva del diferendo relativo a la frontera terrestre entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela.

Esto quiere decir que la decisión de la corte, cualquiera que sea, tiene como segunda premisa, buscar soluciones satisfactorias para la solución práctica de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido y leyendo entre líneas la argumentación de la sentencia del 06ABR2023, su referencia es el Acuerdo de Ginebra.

<sup>10</sup> Subrayado y “negritas” nuestra

<sup>11</sup> [https://www.avdm-cmi.com/files/ugd/7a5940\\_af7c973f068347b1bdac74fb68d3c1cb.pdf](https://www.avdm-cmi.com/files/ugd/7a5940_af7c973f068347b1bdac74fb68d3c1cb.pdf)

Quisiera agregar un punto: Leyendo a expertos y oyendo opiniones, existe una percepción generalizada, que en el supuesto negado de que la corte determine que el Laudo es válido, por ende, el límite fijado por el Laudo, se considerará como tal el fijado en las delimitaciones que culminaron en el año 1905, sin embargo, en base a que esta segunda parte de la sentencia (la cuestión conexa de la solución definitiva del diferendo relativo a la frontera terrestre), debe estar enmarcada dentro del Acuerdo de Ginebra, el cual es claro en indicar que se debe buscar soluciones satisfactorias para la solución práctica de la controversia, no debería la corte sentenciar que el límite es el fijado en el Laudo de París.

Vistas las actuaciones de la CIJ en sus dos decisiones, no es muy difícil predecir cuál va a ser su decisión, de ser el caso.

Nótese que ya en la decisión del 18DIC20, artículo 86, la Corte observa:

“...Hay varias razones por las que una decisión judicial, que tiene fuerza de cosa juzgada y aclara los derechos y obligaciones de las partes, podría no conducir de hecho a la solución definitiva de una controversia. Basta que la Corte observe que, en este caso, una decisión judicial que declare la nulidad del Laudo de 1899 sin delimitar la frontera entre las Partes no podría conducir a la resolución definitiva de la controversia, lo que sería contrario al objeto y fin del Acuerdo de Ginebra...”

Nota: A pesar de que la corte no aclara el caso de una sentencia que declare la vigencia del Laudo, se pudiera interpretar que la propia CIJ trata de explicar en este párrafo, que el arreglo judicial no necesariamente conduce hacia la resolución de la controversia, o sea que al final la disputa puede persistir; esto indiscutiblemente escapa al objeto y propósito de la sentencia, la cual es la adopción de un procedimiento que resuelva la controversia.

Considero importante el siguiente detalle:

En cuanto al consentimiento del Reino Unido para que el Secretario General de la ONU tomara la decisión de elegir a la Corte como medio de solución de la controversia, no puede desprenderse de la misiva enviada por el Secretario a Venezuela y Guyana, ya que jamás fue dirigida al gobierno inglés, sin embargo, fue uno de los fundamentos para que la Corte tomara su decisión del 18DIC208

## **ARGUMENTACIONES DE GUYANA SOBRE LA DEMANDA**

El **08MAR22** y como estaba previsto en el plazo dado por la CIJ para que Guyana presentase los alegatos escritos de su memorial, El Gobierno guyanés presentó ante la CIJ, en La Haya (Países Bajos), sus argumentos<sup>12</sup> donde pretende que la CIJ le dé autoridad de cosa juzgada al laudo arbitral de 1899. El Memorial de Guyana sobre el Fondo consta de cuatro volúmenes. El volumen I contiene el texto principal de la Memoria. Los volúmenes II — IV contienen documentos de apoyo.

En el párrafo 1.27 del Capítulo 2 se afirma que:

“...los holandeses, quienes ocuparon y administraron el territorio, entre los ríos Esequibo y Orinoco hasta principios del siglo XIX, cuando fueron

---

<sup>12</sup> [https://www.avdm-cmi.com/files/ugd/7a5940\\_c23f118d5fa249168a47e4552bf558ef.pdf](https://www.avdm-cmi.com/files/ugd/7a5940_c23f118d5fa249168a47e4552bf558ef.pdf)

suplantados por los británicos, y el gobierno del territorio por parte de Guyana desde que logró su independencia en 1966”

En el párrafo 1.29 del Capítulo 4, se aborda:

“...la prolongada aceptación y aquiescencia por parte de Venezuela de la frontera determinada por el Laudo de 1899...

Comienza describiendo la inmediata aprobación y aceptación del Laudo por parte de Venezuela, que saludó como una enfática “victoria” para Venezuela y una costosa derrota para Gran Bretaña...”

Continúa Guyana en este Capítulo explicando:

“...cómo, entre 1900 y 1905, Venezuela participó en una laboriosa y minuciosa demarcación conjunta de toda la frontera de 825 kilómetros en estricta conformidad con la descripción contenida en el Laudo de 1899, que culminó en un acuerdo formal sobre la frontera firmado por los representantes de los dos Estados...”

Manifiesta Guyana que:

“...Durante este período, Venezuela consideró consistentemente la frontera, en palabras de su Ministerio de Relaciones Exteriores, como una “frontier du droit” y un “chose jugée<sup>13</sup>”.

En el párrafo 1.30 del Capítulo 5 describe Guyana:

“...cómo, luego de más de 60 años de aceptación y afirmación del Laudo de 1899 y la aquiescencia en el límite establecido y descrito en el mismo, en febrero de 1962 Venezuela aprovechó el advenimiento de la independencia de Guyana con indicios de consideraciones de “Guerra Fría” para idear un reclamo infundado y sin mérito de que el Laudo de 1899 era nulo y sin efecto. La naturaleza radical de ese cambio de actitud se refleja en el hecho de que, menos de un mes antes, Venezuela le había dicho al Gobierno de los Estados Unidos que no cuestionaba la legalidad del Laudo de 1899...”

Continúa el párrafo 1.31 del Capítulo 5, Con lo siguiente

“...El cambio en la posición de Venezuela supuestamente se basó en un solo documento, un memorando escrito en circunstancias oscuras en 1944 por uno de los asesores legales de Venezuela en el Arbitraje de 1899, el Sr. Severo Mallet-Prevost. El memorando, cuyo original nunca estuvo disponible, supuestamente fue reproducido y publicado póstumamente en 1949, unos cincuenta años después de los hechos que pretendía describir y unos trece años antes de que Venezuela repudiara por primera vez el Laudo de 1899. El memorándum consistía en una mezcla de los supuestos recuerdos del Sr. Mallet-Prevost de eventos ocurridos medio siglo antes (muchos de los cuales

---

<sup>13</sup> Véase Carta del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, P. Itriago Chacín, a W. O’Reilly (31 oct. 1931). MMG, vol. III, Anexo 53; Carta del Canciller venezolano, E. Gil Borges, al Embajador británico en Venezuela, D. Gainer (15 abr. 1941). MMG, vol. III, Anexo 56.

eran demostrablemente falsos) junto con especulaciones sin fundamento sobre la existencia de un "acuerdo" secreto anglo-ruso con respecto al resultado del Arbitraje de 1899..."

El párrafo 1.32 del Capítulo 5 continúa describiendo:

"... cómo, en un esfuerzo por disipar cualquier duda sobre la validez del Laudo de 1899 y evitar cualquier impedimento al avance ordenado hacia la independencia de la Guayana Británica, el Gobierno Británico se ofreció a participar con Venezuela en un examen de material documental sobre el Arbitraje de 1899. Tras la aceptación de Venezuela de esta oferta, expertos designados por Venezuela y Gran Bretaña examinaron documentos en los archivos oficiales en Caracas y Londres. Esos exámenes no arrojaron ningún documento que respaldara la afirmación de nulidad de Venezuela. Los procedimientos de cuatro años ante la Comisión Mixta, establecida por el Acuerdo de Ginebra, entre 1966 y 1970, tampoco arrojaron ningún material para respaldar las acusaciones de coerción, corrupción y un "trato" secreto anglo-ruso. Ni en las cinco décadas transcurridas desde entonces, Venezuela ha producido ninguna prueba creíble en apoyo de su argumento de nulidad..."

En el Capítulo 6 párrafo 1.34, Guyana emprende lo siguiente:

"... la presunción de validez a la que tiene derecho el Laudo de 1899 según el derecho internacional, y las implicaciones con respecto a la carga y el estándar de la prueba de su supuesta invalidez que se derivan de esta presunción. Está bien establecido que, en vista de su carácter definitivo y vinculante, los laudos arbitrales se benefician de una presunción de validez. En consecuencia, Guyana no tiene ninguna carga para establecer la validez del Laudo de 1899; más bien, recae directamente sobre Venezuela la carga de establecer que el Laudo de 1899 es nulo y sin efecto. Está igualmente bien establecido que cualquier afirmación de nulidad está sujeta a un alto nivel de prueba, que solo puede cumplirse mediante pruebas de circunstancias "graves" o "excepcionales". La naturaleza onerosa de ese estándar de prueba se refleja en el hecho de que la Corte nunca antes había declarado nulo e inválido un laudo arbitral..."

El Capítulo 7 tal y como se relata en el párrafo 1.35, aborda aspectos muy interesantes sobre la validez del Tratado de Washington y la constitución del Tribunal Arbitral.

Desde su torcido punto de vista, Guyana comienza considerando las condiciones para establecer la nulidad de un tratado por causa de error, fraude o corrupción.

Explica cómo se concluyó el Tratado de Washington en circunstancias en las que Venezuela tenía pleno conocimiento de todos los hechos relevantes.

Luego explica por qué la afirmación de Venezuela de que el Tratado de Washington es inválido carece por completo de fundamento.

Primero, la demora de 65 años entre la conclusión del Tratado en 1897 y el primer ataque de Venezuela a su validez significa que Venezuela ha perdido inequívocamente cualquier derecho a impugnar el Tratado.

En segundo lugar, en la fecha en que se firmó el Tratado en 1897, la coacción no era una base reconocida para invalidar un tratado.

En consecuencia, incluso si (quod non) el argumento de coerción de Venezuela tuviera alguna base de hecho, el argumento de que esto invalidó el Tratado, es legalmente insostenible.

Tercero, y en cualquier caso, no existe evidencia alguna de que Venezuela haya ingresado al Tratado como resultado de alguna coerción.

Por el contrario, en la medida en que el Tratado fue producto de alguna presión, esa presión fue dirigida únicamente a Gran Bretaña por parte de los Estados Unidos, que actuaba en nombre y a instancias de Venezuela. Venezuela, por su parte, buscó activamente y saludó la celebración del Tratado.

En resumen, para Guyana, el Tratado no puede caracterizarse como de coerción o fraude contra Venezuela.

En el Capítulo 7 párrafo 1.36 se describe:

“...cómo se constituyó el Tribunal Arbitral de plena conformidad con los términos del Tratado y todas las normas aplicables del derecho internacional. Los cinco Árbitros eran todos juristas distinguidos, cada uno designado en estricta conformidad con los términos del Tratado. La designación de Venezuela de sus dos Árbitros reflejó su convicción de que el nombramiento de dos Jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos serviría para garantizar la implementación efectiva del Laudo en el futuro. El presidente del Tribunal, el profesor Fyodor Martens de Rusia, uno de los abogados internacionales más experimentados, distinguidos y respetados de su época, fue elegido por los cuatro árbitros designados por las partes con el consentimiento de las partes...”

En el párrafo 1.37 del Capítulo 8, Guyana explica:

“...por qué Venezuela es manifiestamente incapaz de cumplir con su carga de probar la invalidez del Laudo de 1899 en sí. El Capítulo comienza describiendo cómo los procedimientos escritos y orales ante el Tribunal Arbitral se ajustaron a los términos del Tratado. Luego, el Capítulo explica cómo el Laudo de 1899 en sí cumplió con los requisitos formales contenidos en el Tratado y demuestra sin lugar a dudas que el Tribunal Arbitral cumplió con sus funciones y no excedió las facultades que le confiere el Tratado...”

El párrafo 1.38 del Capítulo 8, aborda y refuta:

“...las alegaciones de nulidad presentadas por Venezuela desde 1962 en adelante. Explica por qué la falta de motivación de la decisión del Tribunal Arbitral estuvo de acuerdo con los requisitos del Tratado, las expectativas contemporáneas de las partes y la práctica general prevaleciente en ese momento. Luego refuta las alegaciones erróneas de Venezuela de que el Tribunal de Arbitraje no tuvo en cuenta los principios de derecho aplicables y que no cumplió con su obligación de investigar y determinar la extensión de los territorios pertenecientes a los Países Bajos y España a la fecha de la

adquisición de Gran Bretaña. del territorio correspondiente. Luego, el Capítulo aborda los reclamos infundados de Venezuela de que el Tribunal de Arbitraje se extralimitó en sus facultades al determinar la libre navegación del río Barima y el río Amacuro y que Gran Bretaña presentó de manera fraudulenta mapas manipulados al Tribunal de Arbitraje...”

El párrafo 1.39 del Capítulo 8, concluye:

“... abordando el reclamo de Venezuela de que el Laudo de 1899 es nulo porque fue producto de la coerción y de un “compromiso político” o “acuerdo político” secreto. Los documentos contemporáneos escritos o producidos por los Árbitros demuestran de manera concluyente que el Tribunal participó en deliberaciones serias, intensas y de amplio alcance con respecto a la ubicación del límite, y que los Árbitros individuales inicialmente tenían puntos de vista divergentes en relación con este tema. Esos mismos documentos demuestran que a través de ese proceso de discusión y deliberación, finalmente surgió un consenso establecido, un consenso que fue producto de compromisos mutuos y ajustes en las posiciones respectivas de los Árbitros, incluidos compromisos facilitados por el Presidente del Tribunal, quien se esforzó por lograr un decisión unánime. Contrariamente a lo que alega Venezuela, no hay ni una pizca de prueba que sustente la afirmación de que la frontera determinada por unanimidad en el Laudo de 1899 fue producto de una coerción indebida ejercida sobre cualquiera de los Árbitros o de un “acuerdo político” secreto tramado por Gran Bretaña y Rusia, o por cualquier otra persona. La acusación de un anglo-ruso “acuerdo político” es rotundamente inconsistente con los propios documentos privados y la correspondencia contemporánea de los Árbitros, y el resultado del Laudo, que otorgó a Venezuela la desembocadura del río Orinoco, el punto estratégico máspreciado e importante en juego, y que fue aclamado en la época y posteriormente por Venezuela como un gran triunfo. Las alegaciones de nulidad de Venezuela están completamente desprovistas de cualquier base fáctica creíble...”

El párrafo 1.40 del Capítulo 9, aborda:

“...el significado jurídico de la prolongada aceptación del Laudo de 1899 por parte de Venezuela. Explica cómo incluso si (quod non) el Laudo de 1899 fuera declarado nulo, esto no afectaría la ubicación de los límites de las Partes. Esto se debe a que, durante más de medio siglo después de la entrega del Laudo de 1899, Venezuela insistió positiva y enfáticamente en que la línea fronteriza descrita en el Laudo y demarcada por una Comisión Conjunta de Límites que produjo un acuerdo formal de límites firmado por ambas partes en 1905, era el límite correcto y jurídicamente vinculante. Venezuela manifestó repetidamente su aceptación de ese límite como legalmente vinculante en el transcurso de las siguientes décadas, incluso en el curso de la instalación de un marcador físico del punto de cruce triple donde se encuentran los límites de la Guayana Británica, Brasil y Venezuela de acuerdo con “la carta del laudo [de 1899]”, porque esto era, a juicio oficial de Venezuela, una “frontera de derecho”. En 1941, más de cuatro décadas

después de la entrega del Laudo de 1899, Venezuela continuó asegurando a Gran Bretaña que la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica era “chose jugée”...

En el párrafo 1.41, concluye Guyana con esto:

“...Fue recién en 1962, más de seis décadas después de que se dictara el Laudo de 1899, que Venezuela adoptó por primera vez una posición oficial de que el límite de las Partes no era, de hecho, como se describe en el Laudo. En las circunstancias, bajo principios bien establecidos de derecho internacional, el prolongado reconocimiento, aceptación e insistencia de Venezuela sobre la frontera descrita en el Laudo requiere que, independientemente del estatus legal del Laudo, el límite terrestre de las Partes siga la línea descrita en el mismo...”

### EXCEPCIONES PRELIMINARES

Como es bien sabido, el 7 de junio de 2022, Venezuela presenta ante la Corte, excepciones preliminares al asunto de la admisibilidad de la demanda interpuesta unilateralmente por Guyana, basada en general, en los siguientes hechos:

1. **Primero**, el Reino Unido y la República de Venezuela eran partes del Tratado de Washington. La República Cooperativa de Guyana no lo era.
2. En **segundo** lugar, el Reino Unido y la República de Venezuela fueron partes en el arbitraje que dio lugar al Laudo de 1899. La República Cooperativa de Guyana no lo fue.
3. En **tercer** lugar, el Reino Unido sigue siendo parte del Acuerdo de Ginebra.
4. **Cuarto**, el Reino Unido, la parte indispensable para esta Solicitud, no está en esta sala.

La corte en su decisión del pasado 6 de abril de 2023, (1) Por unanimidad, declara admisible la excepción preliminar interpuesta por la República Bolivariana de Venezuela;

(2) Por catorce votos contra uno, Rechaza la excepción preliminar interpuesta por la República Bolivariana de Venezuela;

(3) Por catorce votos contra uno, determina que puede fallar sobre el fondo de las reclamaciones de la República Cooperativa de Guyana, en la medida en que estén dentro del alcance del párrafo 138, inciso 1, de la Sentencia del 18 de diciembre de 2020.

En el numeral 95 del fallo, la Corte concluye que el Acuerdo de Ginebra especifica roles particulares para Guyana y Venezuela y que sus disposiciones, incluido el Artículo VIII, no prevén un papel para el Reino Unido en la elección o participación en los medios de solución de la controversia de conformidad con el Artículo IV.

En el numeral 107, concluye la Corte en que:

“...en virtud de ser parte del Acuerdo de Ginebra, el Reino Unido aceptó que la disputa entre Guyana y Venezuela podría resolverse por alguno de los medios previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y que no tendría ninguna función en ese procedimiento”

la CIJ no hace referencia alguna al Protocolo de Puerto España de 1970, el cual fue signado por el Reino Unido, por lo que es prueba de la participación inglesa en la controversia, trar la firma del Acuerdo de Ginebra.

Lamentablemente nuestros abogados no hicieron referencia, ni en el escrito ni en la parte oral de las objeciones preliminares, de la lista de correspondencia enviadas al gobierno ingles los pasos que se daban en la reclamación. Tampoco la corte se preocupó de investigarlo ni solicitarle a las partes información al respecto.

La CIJ ignoró, tampoco nuestro abogados lo señalan, el discurso del Dr. Ignacio Iribarren Borges, el cual si citó en su sentencia de 2020, allí Iribarren señala que:

“...para la debida comprensión del Acuerdo de Ginebra debe ser considerado en su conjunto, pues si bien tiene disposiciones sustantivas y adjetivas, cada una de ellas forma parte de la idea general que fundamenta el instrumento [...] en el cual repetidas veces se aclara que la controversia está planteada entre Venezuela y el Reino Unido sobre la frontera con Guayana Británica...”

También obvia la CIJ, que Iribarren señalo que<sup>14</sup>:

“...los Delegados de Gran Bretaña y Guayana Británica (...) objetaron la mención específica del recurso al arbitraje y al arreglo judicial”

Por otra parte, considero que los sujetos de la controversia eran Venezuela y el Reino Unido.

Uno de los “considerando” habla de “la próxima independencia de la Guayana Británica.

El acuerdo habla siempre de “ambos gobiernos”

Al reconocer el Imperio Británico y por ende, su sucesora la República Cooperativa de Guyana, la necesidad de llegar a un acuerdo práctico de la controversia, han quedado tanto el Reino Unido como Guyana, incapacitadas para oponer a Venezuela ante cualquier instancia internacional la eventual fuerza de la cosa juzgada derivada del Laudo de 1899, independientemente de la cuestión que no existe cosa juzgada por tratarse de una decisión que carece de los elementos esenciales para valer como tal.

En una de mis conferencias dictada en el marco del VIII Congreso de Derecho Marítimo de la Asociación Venezolana de Derecho Marítimo, el 5 de noviembre de 2015, planteo lo siguiente:

Venezuela debe insistir en involucrar a Gran Bretaña, el reclamo histórico es ante Inglaterra, en atención a lo indicado en el Artículo VIII del Acuerdo:

**“...Al obtener Guayana Británica su Independencia, el Gobierno de Guyana será en adelante parte del presente Acuerdo además del Gobierno de Venezuela y del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte...”**

---

<sup>14</sup> En el Anexo 33 de la Memoria de Guyana, también citada por la CIJ en su sentencia del 18DIC2020, se hace referencia la Nota Verbal del Secretario de Relaciones Exteriores del Reino Unido, Michael Stewart, a su Embajador en Caracas, Anthony Lincoln, de fecha 25 de febrero de 1966, la cual menciona el hecho señalado por Iribarren.

*Mi convicción es la siguiente:*

**“la controversia es con el Reino Unido y subsidiariamente con Guyana”**

Con mucho estilo y elegancia jurídica, la Corte saca del problema al Reino Unido. Una impecable manipulación interpretativa.

En cuanto a la participación de Venezuela en el juicio, la designación del Agente y de los Coagentes, así como del Juez AD HOC, indican que así será, bajo la premisa que participa bajo protesta, aunque acepta la sentencia del 18DIC2020, como res judicata<sup>15</sup>:

En la presentación oral de Venezuela de sus excepciones preliminares del pasado 17NOV2022, el Prof. Andreas Zimmermann, dejó claro esta circunstancia:

“...permítanme comenzar reiterando que Venezuela sigue creyendo firmemente que la sentencia de diciembre de 2020 fue decidida erróneamente, y que la demanda de Guyana no sólo es inadmisibles, sino que la Corte también carece de jurisdicción para conocer del caso en primer lugar (...) Pero sea como fuere, Venezuela reconoce que la sentencia de diciembre de 2020 tiene fuerza de cosa juzgada entre las Partes...”

## **POSICIÓN DE VENEZUELA ANTE LA CONTINUACIÓN DEL JUICIO**

### **EN SU MEMORIA, GUYANA NO TOMA EN CUENTA, ENTRE OTROS ASPECTOS, LO SIGUIENTE:**

Las bulas papales de Alejandro VI de 1493, El Tratado de Tordesillas<sup>16</sup> de 1494, el Tratado de Münster<sup>17</sup> de 1648, el Tratado de Utrecht<sup>18</sup> de 1713, la Cédula Real de 1776 (Límites de la Provincia de Guayana), la Cédula Real de 1777 creando la Capitanía General de Venezuela, el Tratado<sup>19</sup> de Amiens de 1802, el tratado Anglo-Holandés de 1814, llamado Convención o Tratado de Londres<sup>20</sup>, reconocimiento británico en la llamada Memoria de Límites, Territorio, Población y Comercio de la Gran Colombia de 1924, el Tratado de Cooperación y Amistad de 1825 entre la República de Colombia y su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda<sup>21</sup> y también el Convenio Status-Quo<sup>22</sup> (Venezuela-Gran Bretaña de 1850)

---

<sup>15</sup> (Verbatim Record 2022/21, 17 de noviembre de 2022, p. 25).

<sup>16</sup> Tratado de Tordesillas [https://7a59403d-56fc-456f-843e3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940\\_60779e8df2a4442881fb9a3133da762a.pdf](https://7a59403d-56fc-456f-843e3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940_60779e8df2a4442881fb9a3133da762a.pdf)

<sup>17</sup> Tratado de Münster [https://7a59403d-56fc-456f-843e3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940\\_f41d9c03faf24e72afdc31b9b451bccd.pdf](https://7a59403d-56fc-456f-843e3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940_f41d9c03faf24e72afdc31b9b451bccd.pdf)

<sup>18</sup> Tratado de Utrecht [https://7a59403d-56fc-456f-843e3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940\\_d8d488944c464477a672b48ab9194067.pdf](https://7a59403d-56fc-456f-843e3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940_d8d488944c464477a672b48ab9194067.pdf)

<sup>19</sup> Tratado de Amiens [https://7a59403d-56fc-456f-843e3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940\\_4da37bf75cea4ffcba4717f18a4f4e4d.pdf](https://7a59403d-56fc-456f-843e3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940_4da37bf75cea4ffcba4717f18a4f4e4d.pdf)

<sup>20</sup> Tratado de Londres [https://7a59403d-56fc-456f-843e3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940\\_4ce8905020bf461c86e44135ea9b1582.pdf](https://7a59403d-56fc-456f-843e3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940_4ce8905020bf461c86e44135ea9b1582.pdf)

<sup>21</sup> Tratado de Cooperación y Amistad [https://7a59403d-56fc-456f-843e3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940\\_11a3d4b471974458b9deb17abdde1bf2.pdf](https://7a59403d-56fc-456f-843e3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940_11a3d4b471974458b9deb17abdde1bf2.pdf)

<sup>22</sup> Fuente: M.R.E., Colección Fronteras, Tomo 6, pags. 30 y 34.

Todas estas documentaciones dan testimonio fiel e indiscutible, sobre la titularidad diáfana y prístina que Venezuela posee sobre la Guayana Esequiba. Son títulos que por el principio del Uti Posidetis Juris, heredamos de la Corona Española y que fueron sellados definitivamente, en el campo de batalla.

Los españoles, precursores de los viajes de descubrimientos, adquirieron título originario sobre esas tierras. Las grandes naciones de la época reivindicaron y defendieron el descubrimiento, como fuente de título. El descubrimiento da título a la cosa descubierta y un derecho primario y exclusivo de apropiársela.

### **VICIOS DEL TRATADO DE WASHINGTON DE 1897**

AHORA bien, acá vuelvo a mi tesis original sobre la conveniencia de denunciar el Tratado de 1897;

El Laudo arbitral de 1899, fue consecuencia de un tratado firmado entre dos sujetos de derecho internacional, Estados Unidos y el Reino Unido.

Por lo tanto, se hace imprescindible la denuncia de este anómalo tratado de 1897 y también debe estudiarse la posibilidad de que el Reino Unido debería estar involucrados en la búsqueda de soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia.

1.- **Nombramiento de los jueces:** Los ingleses nombraron a sus árbitros, los americanos los suyos y los venezolanos fueron designados por el Gobierno Americano y un quinto árbitro, designado por las partes.

2.- **Principio del “uti posidetis juris”**, El más vulnerado, consagrado en América para fijar las fronteras de las antiguas posesiones coloniales españolas. Por cierto, la fórmula de “El Libertador” prescinde de la posesión u ocupación del territorio, no hace referencia explícita al principio romano y toma en cuenta solo el título jurídico legal, con lo cual le imprime un carácter irrevocable y definitivo. De aquí el espíritu “de juris” del principio de Bolívar.

3.- Estableció un **régimen de Derecho Excepcional** para la determinación de la propiedad soberana del territorio en disputa, al instituir otra prescripción adquisitiva; la de la dominación política.

Desde 1892 se comienza a hilar una madeja de intrigas y conspiraciones en contra de Venezuela, para 1896 el Secretario de Estado Richard Olney persuadió a José Andrade Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Washington, para la aceptación de Storow, como representante del gobierno Norteamericano, quien viaja a Venezuela y convence a las autoridades de que acepten las bases del tratado arbitral y por la parte inglesa, Lord Salisbury Canciller de Gran Bretaña comunica que ha designado a Sir Julián Paucefonte

embajador en Washington, el cual se encargaría de discutir con el gobierno americano o con el gobierno venezolano la cuestión de límites con Guayana.

Esas cuatro fichas, Olney, Storrow, Salisbury y Pausefonte, se ocuparon del engaño diplomático más bochornoso de finales del siglo XIX. Andrade es paulatinamente apartado de las conversaciones y de toda información y mantenido en completa oscuridad<sup>23</sup>.

Olney hace del conocimiento a Paucefonte, la propuesta de las bases de la proposición de tratado entre Gran Bretaña y Venezuela, Olney le entrega al día siguiente, una copia a Andrade y mantiene con él, “una larga e íntima conversación” donde le hace creer que la cláusula solo incluía el territorio ocupado por Holanda al Oeste del Esequibo para antes de 1814 o sea el triángulo formado por las desembocaduras del Moruca, Esequibo y Cuyuní, la misma que ocuparon la atención de Fortique y Arbenden en 1840. Venezuela es consultada posterior a Inglaterra sobre la posibilidad de aceptar como regla para el arbitraje la posesión adversa por 60 años (después rebajada a 50).

Esto era una patraña, demostrada y descubierta luego, durante el proceso del Laudo de París, puesto que lo convenido con Paucefonte es que esta cláusula concedería valor jurídico a la ocupación territorial contada retroactivamente a partir de la fecha del Tratado.

Se le explicó a Venezuela que la cláusula de la regla a, del artículo IV, solo se refería a ocupaciones anteriores a 1814, y que no implicaba aceptar enajenación de territorio, lo que sería un acto inconstitucional, sin embargo, lo manejado por Inglaterra en su interpretación de la prescripción adversa, si implica enajenación territorial.

Toda la documentación que reposa en la Cancillería y en los archivos de los abogados norteamericanos contratados por el Estado venezolano, dan fe de que el Gobierno y el Congreso de Venezuela firmaron el compromiso arbitral persuadidos de:

- A. El único territorio que se arriesga es el formado por el triángulo de las desembocaduras del Moruca, Esequibo y Cuyuní, del cual Venezuela aceptaba su sesión desde 1843 (Fortique-Aberdem)
- B. La vigencia del tratado de 1850, la precavía de los eventuales derechos de ocupación posteriores al mismo.

---

<sup>23</sup> M.R.E. de Venezuela; Gran Bretaña, Vol. 174-79

El Secretario de Estado Richard Olney<sup>24</sup> le expresa a Sir Julián Pauncefote, Embajador Británico en Washington, su criterio referente al Acuerdo de 1850.

“...Es muy conveniente, según creo, que no se le dé al Acuerdo de 1850 ningún status en la letra misma del Convenio, ni siquiera por medio de una referencia, mucho menos intentando definir su extensión y significado...”

La realidad era que Olney ya había consentido con los ingleses las bases del tratado<sup>25</sup>.

Olney telegrafía a Storow en Caracas y le informa que los Estados Unidos da por terminado el negociado del tratado y que, si Venezuela se oponía, tendría que enfrentarse a sola con los ingleses<sup>26</sup>.

Ante esta presión Venezuela cede y dicta instrucciones a Andrade que solo acepta firmar el Tratado “por las peligrosas consecuencias del desamparo en que la negativa colocaría a Venezuela”, aparte de exigir la presencia de venezolanos como jueces del Tribunal, también que se exigiese que la prescripción de 50 años cuyo valor se aceptaba en esta ocasión fuera “conforme a los principios de derecho internacional, una posesión a nombre del Estado, y en calidad de propietario, pública, continuada, sin interrupción y pacífica<sup>27</sup>”.

Obviamente que todo fue inútil, y Andrade manifiesta en medio de su amargura del dolor patrio, que la complacencia de Olney se explica por captar la aprobación de Inglaterra a favor de los términos del Tratado, en ese momento a punto de firmarse<sup>28</sup>.

Los labios de Andrade fueron sellados por Olney y tuvo que aceptar como<sup>29</sup>:

“...conveniente hacer caso de la advertencia de Olney relativa a la prescripción y guardé silencio acerca de ese punto...”

El Secretario de Estado de los Estados Unidos y el Embajador Pauncefote pactaron y acordaron y firmaron el 12 de noviembre de 1896 las bases de la proposición de tratado entre Gran Bretaña y Venezuela...acordado por los Estados Unidos. Venezuela se enteró por la prensa sobre el mismo.

---

<sup>24</sup> Public Record Office (London) F.O 80/375, citado por M.R.E., La Reclamación Esequiba, Documentos, Caracas 1984, pag. 182.

<sup>25</sup> M.R.E: Gran Bretaña: tomo XXI

<sup>26</sup> M.R.E: de Venezuela: Gran Bretaña, Vol. 179, Fol. 88

<sup>27</sup> M.R.E: de Venezuela: Gran Bretaña, Vol. 179, Pág. 96 y ss.

<sup>28</sup> M.R.E: de Venezuela: Gran Bretaña, Vol. 179, Pág. 118 y ss.

<sup>29</sup> M.R.E: de Venezuela: Gran Bretaña, Vol. 179, Pág. 122

En un informe del consultor jurídico de la Cancillería fechado el 4 de mayo 1900, afirma que tanto Cleveland como Olney hicieron aceptar las bases del tratado, a pesar de haberse opuesto terminantemente Venezuela, a la cláusula de prescripción.

Scruggs anotó en su diario<sup>30</sup> que Olney para obtener la aceptación del tratado por parte de Venezuela, aterrorizó y forzó a los mismos:

“...overawe and bulldose Venezuela...” (intimidar y arrasar a Venezuela)

El Embajador Británico en EE.UU. le escribe a Lord Salisbury expresándole confianza en la negociación del Tratado de Arbitraje con Richard Olney, Secretario de Estado de EE.UU.<sup>31</sup>:

“No hay peligro de que el Señor Olney preste oídos, ni por un momento, a los aullidos venezolanos pidiendo una modificación de nuestros términos de arbitraje...”

... puede aparecer injusto que haya dos ingleses de nuestra parte y ningún venezolano de la otra, pero los venezolanos aceptaron estar representados por los Estados Unidos, y yo ciertamente entendí que la cuestión sería arbitrada precisamente como si la controversia fuera entre Gran Bretaña y EE.UU., por la razón, entre otras, que no conocemos un jurista venezolano digno de ese nombre, o a quien nosotros consentiríamos que le fuera confiada la función de Arbitro en este caso.”

Venezuela se ha aferrado históricamente a que la controversia debe ser resuelta en el marco del Acuerdo de Ginebra y bajo el *Uti Possidetis Juris*, sin embargo, debe ser tomado en que el laudo se basó en los términos del Acuerdo de Washington de 1897, que para nada toma en cuenta este principio.

El Tratado de Arbitraje de 1897 contiene aberrantes omisiones en el ámbito del Derecho Internacional, en materia de derechos territoriales y de ejercicio de soberanía.

## **LAUDO DE PARÍS**

Durante la sesión preliminar del argumento oral de París, los abogados ingleses sorprenden a los abogados americanos con documentos probatorios del compromiso Olney-Paucefonte

---

<sup>30</sup> M.R.E. de Venezuela: Carpeta informes posteriores al Laudo.

<sup>31</sup> Christ Chorch College (Oxford), Salisbury Papers A/139, f. 141, citado por M.R.E., La Reclamación Esequiba, Documentos, Caracas 1984, pag. 180.

sobre dejar al tribunal la interpretación del tratado de 1850 y que la fecha a partir de la cual se contaba la prescripción era la del tratado de 1897

Además, planteó Inglaterra como punto de honor su interpretación amenazando que se retiraría del tribunal si no se accedía a su contención. Venezuela debía retirar su interpretación del Tribunal y por lo tanto una de las bases fundamentales de su caso. El honor del Secretario de Estado de Norteamérica estaba en juego.

Mallet-Prevost le comunica a José Andrade la situación y este recibe de la Cancillería comunicación de Calcaño fechada el **23 de marzo del 1899**, donde se le ordena “negarse rotundamente al retiro de sus posiciones”, protestar ante el ocultamiento de documentos antecedentes al tratado y apelar esta situación para justificar situación ante el Tribunal.

**24 de mayo de 1899**, Richard Olney le escribe a Julián Pauncefote expresándole preocupación sobre las averiguaciones realizadas por los abogados venezolanos<sup>32</sup>:

“Con respecto a la publicación en la correspondencia diplomática de mi carta del 29 de octubre de 1896, señalada como “estrictamente personal” mi impresión es que no debe ser usada... los abogados de Venezuela han estado incuestionablemente apoyándose desde entonces en esa declaración del Señor Cridler y en la mía propia, y se sorprenderían e irritarían, y quizás con razón, si ahora se enfrentaran con un escrito que se les había hecho creer que no existía.”

Olney mintió a Harrinson y había engañado a Venezuela, Olney intentó conseguir que Gran Bretaña se abstuviera a usar la información de su compromiso con Inglaterra<sup>33</sup> a que no se le diera al acuerdo de 1850, ningún estatus en la misma letra del convenio.... Y que el mismo debía ser interpretado por el Tribunal, sin importarle que él hubiera dado a Harrinson seguridades “que pudiera haber posesión adversa o prescripción alguna contra el acuerdo<sup>34</sup> de 1850.

Harrinson argumentó ante el Tribunal de París que el Secretario de Estado norteamericano, Sr. Olney, no era parte del Tratado, no representó a Venezuela ni suscribió el mismo, tampoco tenía la autoridad para elaborar o suscribir notas interpretativas en representación de Venezuela, por consiguiente, unas notas realizadas por él, conjuntamente con el

---

<sup>32</sup> Library of Congress (EE.UU.), Richard Olney Papers, Vol. 85, Nros.

<sup>33</sup> Library of Congress, papeles de Harrinson, Vol. 85, Nos 1.558-59

<sup>34</sup> Library of Congress, papeles de Harrinson, Vol. 172, N° 37.502-03

Embajador Paucefonte, ni eran interpretación auténtica, ni eran interpretativas, ni tenían valor alguno, ni obligaban en ningún modo a Venezuela.

Ese acuerdo secreto entre Olney y Paucefonte es asombrosa y groseramente admitido en el proceso, incorporado como evidencia y en consecuencia produjo plenos derechos procesales.

Estas, entre muchas otras, son las preguntas que debe hacerse la Corte, no son cosas abstractas como asegura Guyana en sus alegatos:

**¿el reino unido coaccionó a Venezuela? ¿actuó el reino unido de manera fraudulenta? ¿es el acuerdo de arbitraje, un “tratado indigno”?**

## **ASPECTOS RELEVANTES SOBRE LAS LINEAS DE SCHOMBURGK<sup>35</sup>**

### **Primera línea de Schomburgk**

**21 de septiembre de 1835.-** Robert Schomburgk emprende expedición hacia el interior de la Guayana Británica como Comisionado de la Royal Geographical Society. Entre 1835-1839, bajo la dirección de la Royal Geographical Society, exploró los ríos Esequibo y Berbice en el norte de Sudamérica y trazó una línea desde el río Moruca hasta el Esequibo de una extensión de 4.290 km<sup>2</sup>.

En el mes de octubre de 1839, Se da a conocer en su publicación “...A Map of the Rivers Orinoco Essequibo, Branco...” la “Línea Schomburgk original” conocida como la Primera Línea Schomburgk, con la línea del río Esequibo como frontera; sin embargo, la frontera oriental venezolana empezó a sufrir modificaciones. La demarcación iba desde el Río Moruca hasta el río Esequibo, que incluía 4,290 km<sup>2</sup> de territorio de la Guayana Esequiba. Mapa este que les fue ocultado a los abogados y Jueces, representantes venezolanos ante el Tribunal Arbitral del Laudo de París de 1899.

### **Segunda línea de Schomburgk:**

Entre 1841 y 1843 como representante gubernamental británico, nombrado comisionado para la agrimensura y demarcación de los límites, retorna para trazar una segunda línea llamada Norte-Sur que abarcaba la desembocadura del Amacuro hasta el Monte Roraima, lo que representaba unos 141.930 km<sup>2</sup>.

---

<sup>35</sup> Sir Robert Hermann Schomburgk (5 de junio de 1804 – 11 de marzo de 1865)

Conocida para los ingleses como la **Línea original de Schomburgk**, comenzaba en la boca del río Amacuro, corre principalmente al sur, y corta el Cuyuní a cincuenta o sesenta millas al oeste del Esequibo. Esta línea fue aprobada por el gobierno británico en 1940

La segunda misión de Schomburgk causó sorpresa en el gobierno de Páez, pero pendiente de mantener las mejores relaciones con la Gran Bretaña, en su mensaje al Congreso de la República de 1842, cataloga la acción como desagradable, la cual llamó la atención del gobierno y produjo inquietud en el ánimo de los venezolanos, las acciones del agrimensor pareciera que tomaba posesión y ejercía actos de soberanía, las explicaciones recibidas por el gobierno inglés no dejan dudas que el exceso de este funcionario han estado lejos del ánimo de la corona británica por ocupar ninguna parte del territorio nacional.

El tono moderado, sensato y amistoso del General Páez, contrasta con el contenido de una carta dirigida al gobierno venezolano por parte del gobierno británico, fechada el 10 de febrero de 1890, la cual dice lo siguiente:

“...con respecto a la frontera entre Venezuela y la colonia de la Guayana Británica, el gobierno de Su Majestad no podría aceptar como satisfactorio ningún arreglo que no admitiese el título británico al territorio comprendido dentro de la línea trazada por Sir R. Schomburgk en 1841...”

Ese mismo año 1841, el Gobierno británico, ordenó remover los postes y marcas colocados por Schomburgk, indebida e ilegalmente.

Desde 1839 Gran Bretaña reconoce como límite la línea que aparece en el mapa publicado a esta fecha basada en la segunda línea Schomburgk. es publicada por Gran Bretaña, en 1840, en el “Parliamentary Papers” como frontera tentativa, sujeta a modificaciones.

### **Línea ensanchada de Schomburgk**

Propuesta entre 1840 y 1842, Schomburgk la sugiere como “línea deseable” al gobierno inglés.

El 10 de noviembre de 1841, Schomburgk escribe a Taylor, en el Colonial Office, la siguiente observación<sup>36</sup>:

“...cualquiera que sea la decisión del gobierno británico, yo espero ellos no renunciaran a Punta Barima, que sin lugar a dudas, es la llave para Colombia...”

El gobierno británico ordena a Mr. Herbert que la colocara en un mapa, **procediendo a su archivo junto con los mapas e informes de Schomburgk, hasta 1896**. Los ingleses siguieron considerando a la línea original de Schomburgk, como la línea limítrofe de la colonia.

**7 de septiembre de 1841.-** Lord Stanley, Ministro de Colonias del Reino Unido, descalifica los argumentos de Schomburgk<sup>37</sup>:

“... El Señor Schomburgk no proporciona ningún dato en que fundamentar la frontera reclamada por él, que según él define una y otra vez, fundamenta los “indudables” derechos de la Corona Británica.”

En 1896 después de 45 años, la “línea deseable” de Schomburgk o la línea ensanchada o extendida es publicada por primera vez y reconocida por los ingleses como “la única línea Schomburgk” (Atlas mapa 49) y, por ende, límite de su colonia.

A juicio de los estudiosos del tema y la abundante documentación existente, Schomburgk basa su trazado en el convencimiento que tiene de que los holandeses en el siglo XVII, sostenían que el Orinoco era su límite más occidental, según lo escribe en su memoria del 1° de julio de 1839, al gobernador Light. Según Schomburgk, el límite británico y el anterior límite holandés eran idénticos, pero la verdadera intención de Schomburgk se devela en su famosa carta al gobernador Light del 23 de octubre de 1841, donde explica la importancia estratégica de Punta Barima.

En mapas posteriores la línea Schomburgk de 1841, adquirió carácter oficial: Mapa del Memorándum del Foreign Office de 1857, Mapa del Memorándum de C. Chalmers de 1867, Mapa de Schomburgk –Walker de 1872, mapa de Brown de 1875 y el mapa Stanford de 1875.

---

<sup>36</sup> Isidro Morales Paul; El juicio arbitral sobre la Guayana Esequiba de 1899 y la violación de los principios del debido proceso en perjuicio de Venezuela, Pág. 378

<sup>37</sup> Public Record Office (London), C.O. III/179, citado en M.R.E., La Reclamación Esequiba, Documentos, Caracas 1984, pag. 177.

**15 de mayo 1896**, James J. Storrow, abogado y lobista de Venezuela en Washington se dirige a Severo Mallet Prevost, Secretario de la Comisión Presidencial de EE.UU., informándole sobre alteraciones de documentos sobre el Convenio de Status Quo y de mapas realizados por los británicos para justificar las nuevas usurpaciones territoriales<sup>38</sup>:

***El mapa Stanford de 1875** que Ud. tiene de la frontera, de acuerdo a la línea original Schomburgk ie. Como aproximadamente una línea recta desde Barima hasta Roraima. Hace algunos días recibí desde Londres una nueva copia del mismo, como suponía. Pero la frontera ha sido alterada. Varias marcas de sellos muestran que el mío fue impreso de la misma piedra o de un fotolito de ésta, pero los siguientes cambios han sido hechos:*

**El párrafo referente a la Tregua de 1850 ha sido completamente borrado**

*La frontera desde Barima al Cuyuní es la misma. Pero desde El Cuyuní a Roraima ha sido cambiada y dobla alrededor de la Gran curva del Cuyuní como en su mapa Herbert. Para hacer esto, ellos han tenido que (1) cambiar la piedra de color, borrando una parte y colocando una nueva (2) cambiar la piedra negra borrando la línea punteada en lugar y colocando una línea punteada en otra.*

*Por supuesto, un editor de mapas puede “corregir” su mapa y creo que está sujeto a conformar la frontera a la aseverada por su propio gobierno. **Pero Stanford mantuvo la fecha antigua-1875-sobre el mapa cambiado y no hizo nota alguna sobre dicho cambio**; de manera que la curva del Cuyuní se presenta ahora como si fuera la frontera publicada en 1875. Esto constituye una **alteración de referencias cartográficas**.*

*Convendría conocer cuando se hizo esto. Haré que se haga algún examen de cuantas copias del mapa pueda obtener. ¿Podría Ud. Inquirir del Depto. de Estado cuando obtuvieron su copia?*

*Es más, yo creo que esto arroja alguna luz sobre su supuesta copia del mapa de Herbert.*

**La nota de ese mapa con respecto a sus fuentes es una interpolación: no fue colocada ahí cuando el mapa se elaboró; puesto que (1) Shomburgk no era Sir sino hasta algunos años después; (2) él nunca hizo la agrimensura de la gran curva del Cuyuní nunca ingresó a esa región hasta que transitó por una porción de ella en Dic. De 1842 y Enero 1843. El Sr. Markham dice en una de sus cartas que la nota fue añadida cuando el fotolito se elaboró en 1887; ie. cuando el mapa tenía 45 años Shomburgk tenía 20 años de muerto y probablemente cuando nadie que supiese de ello estaba vivo.**

**Mi creencia es que este mapa Herbert tal cual elaborado en 1842 llevaba la línea desde Barima hasta la confluencia del Acarabís y el Cuyuní y, o terminaba ahí o iba derecha hasta Roraima -**

---

<sup>38</sup> Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores, Archivo Dirección General de Fronteras AG.D.G.F. N° 3.2.32.28

**probablemente lo anterior. Luego, quizás cuando Aberdeen o Granville propusieron tomarse para sí hasta la gran curva del Cuyuní, esa línea rosada fue añadida; y en 1887 fue copiada puesto que nadie conocía de la alteración. O bien puede suponer que fue añadida en 1886.**

Vale la pena también tener presente que Guyana en su demanda unilateral:

**OLVIDA QUE:** El 1825 18 de abril, se firma del Tratado<sup>39</sup> de Cooperación y Amistad entre la República de Colombia y su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda<sup>40</sup>. Es rubricado por Pedro Gual y Richard Clogh Anderson. Acto que implicaba el reconocimiento formal como Estado independiente, por parte de Gran Bretaña. Ratificado por el Senado el 23MAY1825 y canjeadas las ratificaciones el 07NOV1825. En el tratado con Gran Bretaña, la presión imperial británica fue más fuerte aún, porque exigió como condición para el reconocimiento de la independencia de Colombia la firma del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación. Aunque el mismo no incluye ninguna referencia a límites, estos quedan claramente definidos en la memoria descriptiva sobre el territorio de Colombia, según el memorando presentado por el Ministro Plenipotenciario de Colombia, José Manuel Hurtado, al gobierno de Su Majestad Británica, en fecha 16 de julio de 1824

“...este bello y rico país se extiende por la mar del norte desde el río Esequibo, o confines de la provincia de Guayana hasta el río de las Culebras que la separa de Guatemala...”

**OLVIDA QUE:** El 18 de noviembre de 1850, se establece el Convenio Statu-Quo (Venezuela-Gran Bretaña). Por intercambio de notas entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Vicente Lecuna, y el Encargado de Negocios de Su Majestad Británica, Belford Wilson, se llega a un acuerdo de que ninguna de las partes ocupara el territorio en disputa.

**OLVIDA QUE:** El 30 de marzo de 1845, España reconoció a Venezuela como nación independiente, libre y soberana a través de un Tratado de Paz y Amistad<sup>41</sup>. Alejo Fortique, enviado Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela y Francisco Martínez de la Rosa, miembro del Consejo de Estado representante de la reina Isabel II de España, fueron los firmantes del mismo. fue ratificado por el Congreso de la República de Venezuela el 27 de mayo de 1845, y por España el 19 de junio de 1845.

Artículo 1º. S.M.C., usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponde sobre el territorio americano, conocido bajo el antiguo nombre de Capitanía General de Venezuela, hoy República de Venezuela.

---

<sup>39</sup> Bierck Harold, Vida Pública de Don Pedro Gual, pag. 268.

<sup>40</sup> [https://7a59403d-56fc-456f-843e3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940\\_11a3d4b471974458b9deb17abdde1bf2.pdf](https://7a59403d-56fc-456f-843e3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940_11a3d4b471974458b9deb17abdde1bf2.pdf)

<sup>41</sup> [https://7a59403d-56fc-456f-843e-3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940\\_72885da9241d4248b358ac934de41b43.pdf](https://7a59403d-56fc-456f-843e-3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940_72885da9241d4248b358ac934de41b43.pdf)

**OLVIDA QUE:** el pacto de 1896 anglo-americano Olney-salisbury-Pausefonte, el cual permitió la componenda que fraguó y dictaminó el Laudo de París, se basaba en el apoyo inglés a las pretensiones norteamericanas en Cuba, Puerto Rico y las Filipinas.

**OLVIDA QUE:** fue un expresidente de los Estados Unidos, Harrinson quien alegó que los actos de derecho y posesión anteriores a 1814, constituían el derecho primario que debía gobernar a los árbitros, de acuerdo al artículo III del tratado y que la posesión adversa entre 1814 y 1897 quedaban excluidas por el texto del mismo tratado.

**OLVIDA QUE:** en 1967 se publicó una carta del Expresidente Harrinson, principal abogado de Venezuela, en la que Olney aseguraba a que no existían cartas ni documentos posteriores a julio de 1896 en los que se hubiera tratado del arbitraje venezolano. Sin embargo, los abogados ingleses pusieron ante los ojos de los abogados americanos, documentos cruciales sobre la negociación del tratado.

**OLVIDA QUE:** en octubre de 1899, el New York Daily Tribune, Brewer calificó el fallo como:

“...un compromiso y dijo que más bien no hablaría del asunto encogiéndose de hombros, tomando una actitud que reflejaba sus inquietudes...”

**OLVIDA QUE:** la señora Harrison presente en el juicio escribió:

“...Esta mañana el Tribunal fue convocado para oír la decisión. Fue exactamente lo que se podía haber esperado; cuando Inglaterra vaya a devolver algo que retiene aún dudosamente, será el fin del mundo. Algo de lo que tomó ha concedido, pero en los alegatos se demostró que mucho no lo poseía legalmente. Todos nos hallamos más bien furiosos...”

**OLVIDA QUE:** El presidente Cleveland diría al mes de haberse dictado el Laudo de París de 3 de octubre de 1899, que había intervenido en el asunto:

“...con el objeto de aplacar a los sectores antibritánicos del Congreso como paso previo para la consolidación de la amistad con Gran Bretaña...”

**OLVIDA QUE:** en diciembre de 1899.- El Ex-Presidente Benjamin Harrinson expresa a Willians E. Dodge su decepción por el arbitraje:

“... En el caso de Venezuela, estimé que el Tribunal estaba constituido sobre una base judicial y no representativa, e hice el llamado más enérgico que jamás había hecho a una Corte para que tal cuestión fuera decidida por el Tribunal con criterio estrictamente judicial. Fue un fracaso rotundo. Los jueces británicos fueron casi tan parciales como los abogados británicos. Que el Tribunal estuviese integrado por representantes, es una anomalía y un ultraje...”

**OLVIDA QUE:** en enero de 1900.- El Ex-Presidente Benjamin Harrinson reitera a Willians E. Dodge su convicción de lo injusto que fue el Laudo de 1899:

“... Con respecto al consejo de Lord Russell de que debería procederse con espíritu judicial en estos asuntos, lo único que tengo que decir es que ni él ni sus colegas británicos practicaron tan buena doctrina. Podía contar, pero no por escrito, incidentes que le sorprenderían ... La decisión en el caso de Venezuela, como un compromiso, dio a Venezuela los puntos estratégicos,

pero la despojó de una inmensa parte de territorio que un tribunal imparcial le habría adjudicado, y de ello no me cabe ninguna duda ...”

**OLVIDA QUE:** en **marzo de 1901**.- El Expresidente Grover Cleveland le expresa a Richard Olney su decepción sobre las intimidaciones del proceso:

“Al revisar el asunto, me sorprende encontrar el modo tramposo y egoísta como actuó la Gran Bretaña. Aprecio ahora mucho menos al viejo Salisbury de lo que solía. Estuvo por aquí Mallet-Prevost y me contenta saber que, después de todo no le fue tan mal a Venezuela. ¡Pero qué historia tan desagradable la que me refirió sobre la manera como se llegó al Laudo!”

## **COMO AFRONTAR EL JUICIO**

### **BASAMENTOS DEL ARBITRAJE**

Instrumentos internacionales, que regularizan el arbitraje y establecer los principios de derecho sobre el cual esta denuncia debe sustentarse.

- Tratado de Arbitraje Obligatorio de 1902 para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos.
- La Convención de La Haya de 1907 sobre solución pacífica de controversias
- La Convención General de Conciliación Interamericana de 1929
- El Tratado relativo a la Prevención de Controversias de 1936
- El Tratado Americano de Solución Pacíficas de Controversias (Pacto de Bogotá), de 1948
- Modelo de Reglas sobre el Procedimiento Arbitral de la Comisión de Derecho Internacional de 1958
- **La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969**

Este último el más importante<sup>42</sup>, paradójicamente Venezuela no lo ratifica argumentando que “ciertas disposiciones contempladas en dicho convenio eran delicadas y hasta cierto punto perjudiciales para Venezuela” especialmente el artículo 42 sobre la validez y continuación en vigor de los tratados, y también sobre la terminación, denuncia o retiro de los mismos.

No está comprobado que el Dr. Ramón Carmona al hacer referencia a este artículo, tenía en mente el tema del Tratado de 1897, es posible que así sea.

---

<sup>42</sup> Tomado de una nota del Dr. Freddy Belisario, sobre un punto de vista del Dr. Ramón Carmona.

El Embajador Revanales, actual Presidente del Colegio de Internacionalistas de Venezuela, conviene en lo siguiente:

“...Las Convenciones Internacionales en materia de tratados reconocen la nulidad de los tratados a partir de la Convención de la Haya (1899), la cual en su título (IV), Arbitraje Internacional para la “Resolución Pacífica de Controversias Internacionales””, si bien no contempla específicamente las causas para determinar que un laudo es irritó y nulo; identifica inicialmente, las razones por las cuales una sentencia arbitral puede ser revisada;

La Convención de New York (CNY58) enuncia las causas que pueden conducir a la denegación de un laudo; para situarnos en 1969, con la Convención de Viena de los Tratados de 1969 (CVT69), la cual, si se ocupa de regular la nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados; Convención que recoge las ocho causales de nulidad. el Laudo de París demuestran los vicios de nulidad, a saber: Defecto de competencia Art (47); Dolo Art (49), y Corrupción, artículo. (50).

Está claro que si la CIJ decide que el Laudo Arbitral de 1899 (LA) es válido, la frontera fijada por él también sería válida; al contrario, si la Corte resuelve que es nulo, tendría que fijar nuevamente la frontera, por lo cual Venezuela deberá reconvenir, pues si no lo hace, la CIJ podría dejarla como estaba en 1897, con la vigencia del Tratado Arbitral de Washington (como lo dijeron Forbes Burham y Pedro Lara Peña). Esa reconvenición es necesaria para evitar el riesgo de que no se fije la frontera y quede Guyana detentando (posesión ilegítima) el territorio, como está (de facto) actualmente.

es necesario blindar un triunfo, en consecuencia, Venezuela debe reconvenir a que la CIJ declare: 1) La nulidad del Tratado. 2) Que Venezuela es la propietaria por sus títulos jurídicos e históricos (acción reivindicatoria), y le corresponde “la plena soberanía” del territorio en reclamación...”

La Dra. Mercedes Alicia Carrillo Zamora<sup>43</sup>, Hace referencia a lo siguiente:

“...Se pudiera analizar la conveniencia de que Venezuela, como Estado perjudicado, acuda ante la Corte Internacional de Justicia y apoye su pretensión en base a un vicio reconocido en diversas legislaciones internas como susceptible de causar la nulidad de una sentencia y el cual, a su vez, ofrece una mayor flexibilidad en materia probatoria: **el fraude procesal.**”

---

<sup>43</sup> “La Impugnación Internacional del Laudo Arbitral por Fraude Procesal: Especial Referencia a la Reclamación Venezolana Sobre el Territorio de la Guayana Esequiba” ARGUMENTUM - Revista de Direito n. 10, p. 39-68, 2009 – UNIMAR.

Es decir, impugnar el carácter de cosa juzgada del Laudo de París, tomando como argumento los múltiples elementos que hacen del Tratado de Washington un instrumento al margen del Derecho Internacional, **al establecer un régimen de Derecho Excepcional en cuanto a la prescripción adquisitiva mediante la dominación política**<sup>44</sup>.

“...mientras no se declare la nulidad de estas reglas jurídicas, creadas especialmente por las partes, para ser aplicables al caso, en un Tratado supuestamente convenido por ellas, esas reglas estarán allí para ser aplicadas a la disputa<sup>45</sup>...”

## CONCLUSIONES

1. España definitivamente descubrió a Guayana y con la primera colonización perfeccionó su título a toda esta unidad geográfica. Nunca hubo abandono de España a esta región, ni nunca existió presunción de abandono. Era público y notorio su propósito de retenerlo y colonizarlo. Mediante el tratado de paz y reconocimiento celebrado entre España y Venezuela en 1845, la Corona **“renuncia la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de Capitanía General de Venezuela, hoy República de Venezuela”**
2. Mediante el tratado de Munster, España cede a Holanda los territorios situados al este del Esequibo. Antes de este tratado los holandeses no estaban en posición de territorio alguno en Guayana. Luego del tratado los holandeses no pudieron adquirir título al oeste del Esequibo, para ello requerían perfeccionar el título por prescripción mediante ocupación pública, continua, adversa, no disputada, actual y firme.
3. La entrada de los holandeses a la Guayana no fue una tentativa de apropiarse de esas tierras mediante una colonización pacífica, sino un acto de guerra, un intento de apropiación violenta. Nunca hubo ocupación holandesa en el Esequibo, habiendo

---

<sup>44</sup> Subrayado y negritas propio.

<sup>45</sup> Pedro José Lara Peña, Controversia sobre la Guayana Esequiba, La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba, Academia Nacional de la Historia, segunda reimpresión, 2008, Caracas, Pág. 269-308

España protestado y resistido toda tentativa; todos los intentos fracasaron excepto el establecimiento en la región del Pomarón-Moroco.

4. Obviamente que la pretensión de Holanda y luego la británica, no es de índole inmemorial, le falta esa cualidad; la cualidad de **antigüedad inmemorial**.
5. Todo lo relativo al origen del título holandés es un asunto de historia, título adquirido por cesión de España y estos por subsecuentes actos, trataron de adquirir prescripción en territorios no previstos en la cesión.
6. La maniobra a contrapelo de los ingleses, fue incluir en el literal a) del artículo 4° del tratado, la reducción del término para prescripción adquisitiva, a 50 años, siendo que el Derecho Internacional siempre ha requerido de períodos centenarios.
7. Definitivamente fue una concesión a la Gran Bretaña, basada en los evidentes vicios del Tratado del 97, demostrado mediante documentos existentes, el interés de los británicos por resolver a su conveniencia y mediante la paralización absoluta de un tribunal de arbitraje, la controversia del Territorio Esequibo.
8. La Gran Bretaña sostiene que el Territorio Esequibo era “terra nullis” o en otro caso que los holandeses por el Tratado de Muster obtuvieron igual derecho que los españoles, para colonizarlo. Inglaterra niega que los territorios holandeses en Guayana se derivasen por ningún modo de España. Desconocen cualquier título por conquista o cesión, derivado de España. Se negaron siempre a que se use esa prescripción para cortar un título español antecedente. Es más bien una prescripción en el sentido de “occupatio”.

Interesante mencionar lo siguiente:

- A. En 1845 se podía ir de Canadá hasta México, sin encontrar rastros de civilización.
- B. Se podía ir desde el Misisipi hacia el Oeste 1.000 millas, atravesando zonas completamente deshabitadas.
- C. Un ruso podía atravesar la Columbia desde Alaska hasta Winipeg.
- D. El continente australiano pretendido por los ingleses nunca había sido cruzado de este a oeste. Igual se puede decir de Nueva Zelanda. Inglaterra insistió siempre en poseer título por ocupación.

Sin embargo, nadie supuso ni insinuó nunca que estos territorios deberían ser catalogados o considerados como “terra nullis”

9. El convenio Statu Quo de 1850, corta toda posibilidad de título de prescripción o dominación política y estableció un estado neutral en el territorio disputado; todos los actos de Inglaterra durante el lapso comprendido entre 1850 y 1899, son ineficaces para confirmar su título. De allí la insistencia británica de que *no se le dé al **Acuerdo de 1850** ningún statu en la letra misma del Tratado de 1897*
10. En Washington, mediante el tratado de 1897, se delinea el resultado de la sentencia arbitral de París. Las controversiales reglas del tratado ni siquiera fueron seguidas por los jueces. Sobraban razones para que Venezuela no lo firmase, pero no se pudo contra las presiones.
11. El Tratado de Washington de 1897 fue celebrado bajo extorsión y engaño, sin el consentimiento válido de Venezuela, hubo acuerdos secretos, sin el consentimiento de Venezuela, en cuanto a la interpretación de las reglas de prescripción. La versión ofrecida por el Sr. Olney a Venezuela fue distinta a la que le informó a Paucefonte, Olney no era parte del Tratado, no representó a Venezuela ni suscribió el mismo, tampoco tenía la autoridad para elaborar o suscribir notas interpretativas en representación de Venezuela, por consiguiente, las notas realizadas por él, conjuntamente con el Embajador Paucefonte, ni eran interpretación auténtica, ni eran interpretativas, ni tenían valor alguno, ni obligaban en ningún modo a Venezuela. No obstante, ese acuerdo secreto entre Olney y Paucefonte es asombrosa y groseramente admitido en el proceso, incorporado como evidencia y en consecuencia produjo plenos derechos procesales.
12. El laudo solo es la consecuencia de un negocio político, o un negocio diplomático, fraguado mediante el Tratado de 1897 como instrumento consumado en su finalidad y consecuencia.
13. El Laudo está viciado, tanto de forma como de fondo. Fue producto de un compromiso no jurídico y evidente exceso de poder, no se respetó el principio de igualdad de Estados, no se respetó el debido proceso, hubo tratamiento discriminatorio en la composición del mismo.
14. El laudo fijó una línea de compromiso y no de derecho como resultado de componendas sobradamente demostradas entre Martens y los jueces ingleses.

15. La línea Schomburgk no constituye ninguna prueba legal, son solo una expresión unilateral de la posición británica, las mismas carecen de todo valor, al no ser producto de un tratado, ni del consentimiento de las partes. Sin embargo, los ingleses no han cesado de invocarla como prueba incontrovertible de su derecho o como un título definitivo de propiedad.
16. El Tribunal dio carácter jurídico a una línea falsificada. Los mapas de Schomburgk de 1841 y mapa Hebert de 1842, de la manera como fueron presentados por el Caso Británico llevan adulterada la línea de la frontera occidental de Guayana Británica. Gran Bretaña modificó las planchas de cobre, luego de años de haber fallecido sus autores. El “Physical Map” de Schomburgk que aparece en el Caso Británico no se corresponde con el “General Map” presentado por el naturalista prusiano en 1844.
17. El mapa de Schomburgk que tenía la frontera completa y que sirvió de base a los mapas Walker y Stanford, que pudiera tratarse del “General Map” de 1844, fue ocultado por Gran Bretaña al Tribunal de Arbitraje<sup>46</sup>; de los mapas originales de Schomburgk presentados en el Caso Británico, la única frontera “que ofrece garantías de no haber sido adulterada es la de 1839”
18. El tribunal incumplió la norma III del tratado: *El Tribunal investigará y se cerciorará de la extensión de los territorios respectivamente, o que pudieran ser legítimamente reclamados por aquellas o éste, al tiempo de la adquisición de la Colonia de la Guayana Británica por la Gran Bretaña, **y determinará la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica.***
- A. *Determinar la extensión de los territorios pertenecientes a las Provincias Unidas de los Países Bajos.*
  - B. *Determinar los territorios pertenecientes al Reino de España.*
  - C. *Identificar los territorios que pudiesen haber pertenecido a Gran Bretaña al tiempo de la adquisición, con la celebración del Tratado de Londres, de los establecimientos del Esequibo, Demerara y Berbice.*

*Solo en base a estos elementos, es que sea debido determinar **la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica***

---

<sup>46</sup> Pablo Ojer, Robert Schomburgk. Explorador de Guayana y sus líneas de frontera, ob. cit, 97.

19. Falta la motivación de la sentencia; y aunque el compromiso arbitral no estipuló expresamente que se dejase constancia de los motivos del fallo, tratándose de un arbitramento de derecho, no podían los jueces eximirse de explicar su decisión.
20. Exceso de poder, pues el Tribunal no determinó cuál era la línea del *Uti Possidetis Juris*; tampoco los territorios que correspondían a las partes a consecuencia de la cláusula de Prescripción por el término de los últimos 50 años antes de la instalación del Tribunal. Es decir, los legítimos títulos derivados de la ocupación del territorio en disputa, que en el caso británico eran inexistentes.
21. El Tribunal incurrió en “*ultra petita*”; es decir, sentenció sobre asuntos que no eran inherentes a la decisión arbitral, como el otorgarle carácter internacional a la navegación por el río Barima. La sentencia decidió problemas de terceros, como por ejemplo, la definición de la frontera entre Guayana Británica y Brasil; e incluso la frontera de la Guayana Británica con la actual Surinam. Esa insólita conducta del Tribunal, expresó el doctor Isidro Morales Paúl, “fue expresamente denunciada por el Rey de Italia, Víctor Manuel III, en su Laudo Arbitral del 6 de junio de 1904 en el litigio entre Gran Bretaña y Brasil”. El Rey decidió que la sentencia arbitral de 3 de octubre de 1899 que atribuyó el territorio a discusión a Gran Bretaña no podía ser invocada como título contra Brasil, por ser “extraña” a ese proceso<sup>47</sup>.
22. El tribunal violó el debido proceso, al darle el privilegio a Gran Bretaña de no mostrar el documento del Gobernador Light del 4 de marzo de 1842, privilegiando así a Inglaterra en desatención al principio de igualdad de los Estados<sup>48</sup>.

La decisión fue producto de un compromiso. Los miembros del Tribunal declararon que la sentencia fue producto de un arreglo. La coacción ejercida por De Martens, está más que documentada, amenazó a sus colegas para lograr la decisión acordada: cinco votos a favor de Gran Bretaña.

23. La Corte es competente para para conocer de la solicitud presentada por la República Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018 en la medida que se refiere a la validez de

---

<sup>47</sup> Isidro Morales Paúl, “El Juicio Arbitral sobre la Guayana Esequiba de 1899 y la violación de los Principios del Debido Proceso en perjuicio de Venezuela”. En: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, *La Reclamación Venezolana sobre la Guayana Esequiba* [Coordinador Tomás E. Carrillo Batalla], Segunda Reimpresión, Caracas, 2008, 390

<sup>48</sup> Pablo Ojer, Sumario de la Guayana Esequiba, ob. cit, 48 y ss. Sobre los vicios del “Laudo Arbitral” y Arbitrario de 1899 véase: MRE, Informe que los Expertos venezolanos para la Cuestión de Límites con Guayana Británica presentan al Gobierno Nacional, Caracas, 1967, [sin número de páginas].

la sentencia arbitral del 3 de octubre de 1899, así como de la cuestión conexas de la solución definitiva del diferendo relativo a la frontera terrestre entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela.

24. La corte rechaza las objeciones preliminares y sentencia que el Reino Unido “no tendría ninguna función en ese procedimiento”

## **FINALIZANDO**

Venezuela mantiene que el Laudo de París es Nulo e Írrito. El laudo es una consecuencia del no menos nulo e írrito Tratado de Washington de 1897. Existen suficientes pruebas documentarias que permitirán desmontar el manejo tramposo, amañado y retorcido de ambos.

Venezuela posee una tradición histórica legal, que le otorga títulos sobre el territorio de la Guayana Esequiba.

Guyana no tiene un solo documento que pudiera dar fe de ninguna cesión histórica de derechos sobre esa usurpación, ampara su acción solamente en la condición de cosa juzgada del Laudo de París.

La evidente falta de imparcialidad demostrada por los integrantes del tribunal de arbitraje de 1899 y las similitudes con las actuaciones de la actual Corte Internacional de Justicia, causan preocupación, al haber aceptado el criterio del Secretario General de las Naciones Unidas, como medio de resolución de la controversia.

Así mismo, la decisión de la corte del 18DIC2020, refrenda la tesis absurdamente sostenida por Guyana, sobre la sujeción del arreglo práctico de la controversia a la nulidad del laudo.

La Corte a todas luces, ha manifestado un razonamiento jurídico errado, por lo menos, discordante, en sus dos controversiales sentencias, sobre el principio de consentimiento primeramente para darle competencia al Secretario General de la ONU y luego para dejar “fuera de Juego” al Reino Unido en el juicio.

Ante este panorama no muy conveniente, se debe ahora esperar que la CIJ fije la fecha de presentación de la contrademanda y que el Presidente de la República, en base a su exclusiva atribución constitucional, decida la participación de Venezuela en el juicio.

JULIO ALBERTO PEÑA ACEVEDO

Caracas, 10 de abril de 2023